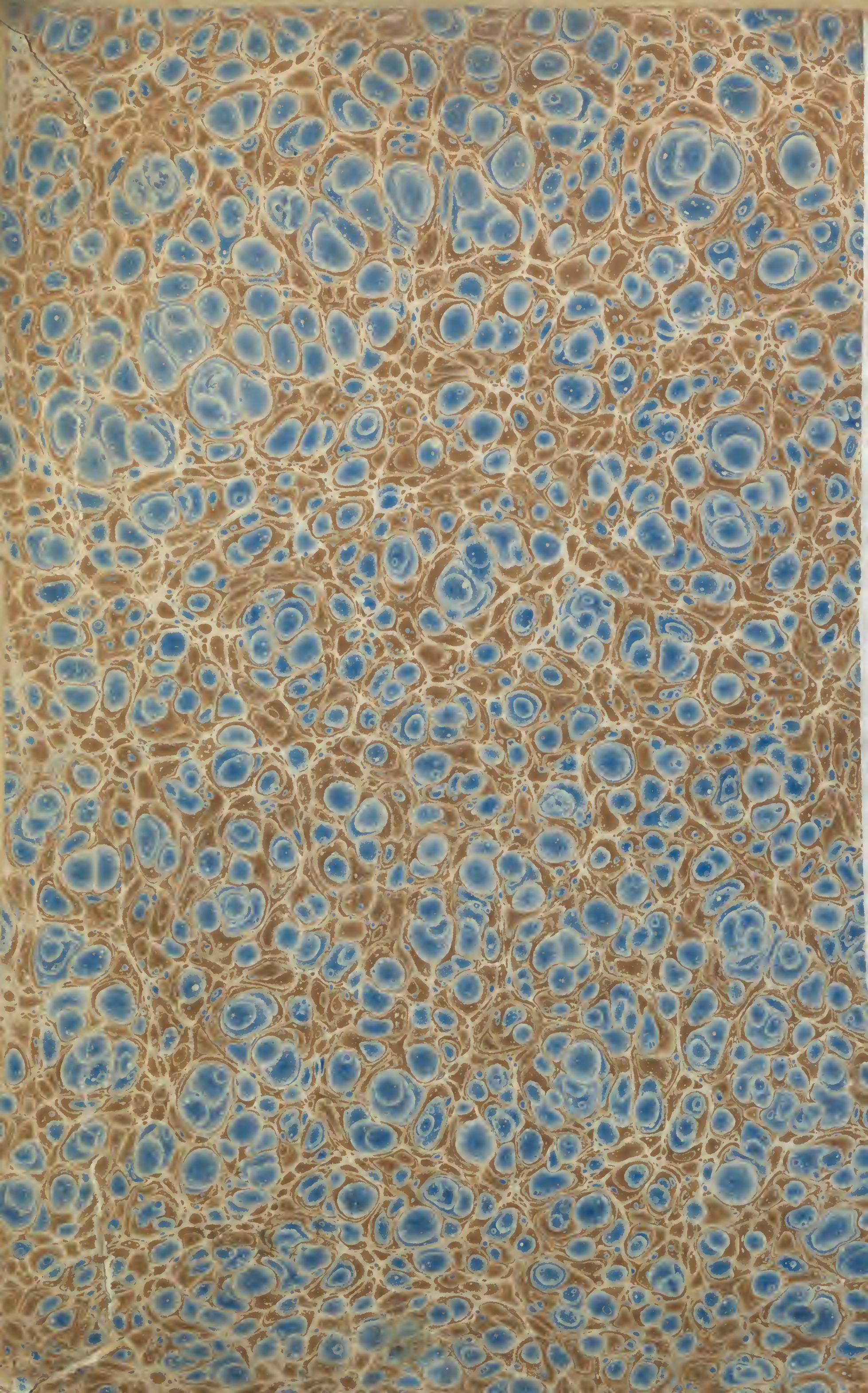
[illegible] 110
[illegible]

[illegible] — 110.

[illegible]



1. In processu Joseph Bernal [illegible]
2. Definitio forensis.
3. Por D. Fran.co de Merida Chacon [illegible] con D.a Maria de [illegible] = Granada = R.l 162[illegible].
4. Por los nietos del Capitan Pedro de [illegible] con D. [illegible] de [illegible] = Granada [illegible] 162[illegible]
5. Por Compañía [illegible]
6. Por los administradores de D.a [illegible] con el Comendador de Torrent.
7. Por los id. de D. Pedro [illegible] con D. Juan [illegible] sre. [illegible]
8. Por D.a [illegible] de Loaysa con la R.l Camara y Fisco de [illegible]
9. Por la misma id.
10. Por D. Alonso Mexia de Prado contra D. Mari[illegible] Mexia y [illegible]
11. Por Prospero [illegible] de Mar con el Capitan [illegible] de Torres = Granada [illegible] = 163[illegible]
12. Por D. Antonio de [illegible] [illegible] Sasaria
13. Por D.a Maria [illegible] con [illegible] = Granada = [illegible] 163[illegible].
14. Por D. Pedro Fern.z de [illegible] con D. [illegible] de [illegible] = Granada = [illegible] 16[illegible]
15. Por D. Pedro [illegible] con D.a [illegible] = [illegible] = [illegible]
16. Por el Marques de [illegible] y D.a [illegible]
17. Por D. Salvador Carrera con D. Pedro Calvo Osorio = Granada = [illegible] 1648.
18. Por Antonio [illegible] con Alonso de Villaescusa sre el [illegible] fundado por [illegible] Villaescusa
19. Por D. Fran.co de [illegible] Carvajal contra los [illegible] de Fran.co [illegible]
20. Por D. Pedro [illegible] con D. [illegible] = Granada = Bolibar 1663.
21. Por D. Pedro Messia con D. [illegible] = id. = id. = 1635
22. Por D. Diego de Hinojosa con D. Fran.co Vera = id. = Zambrano = 1635
23. Por D.a Catalina Fern.z de Aroste sre. Mayorazgo
24. Por D. Alonso Gallego sre. Hidalguia.
25. Por D.a [illegible] Mantel con D. Alonso Joseph Mantel sre. Sucesion.
26. Memorial en el pleito de Juan Ponce de Leon sre. tierras.
27. Por [illegible] de la Cruz con Luisa Muñoz vecinos de Carmona sre. [illegible] = Granada =
R.l 1639
28. Por Nicolas Jult con Antonio Pardo y Antonia Miranda sre [illegible] = id. = Bolibar = 1648.
29. Por Diego Fernandez con Fernando [illegible] sre [illegible] = id. = id. = 16[illegible]
30. [illegible] con [illegible] Martinez sre [illegible] = id. = Bolibar 162[illegible].
31. Por Alonso Fern.z con D. Francisco [illegible] sre [illegible]
32. Memoria del pleito [illegible] y [illegible] Carbonel sre una [illegible]
33. Por Pedro [illegible] con Pedro [illegible] = [illegible] = Granada = Bolibar 16[illegible]

33 Parecer sre. el pleito entre el Pro. Juan Perez Fidel y el curador ad litem de Jose Bernal sre. herencia

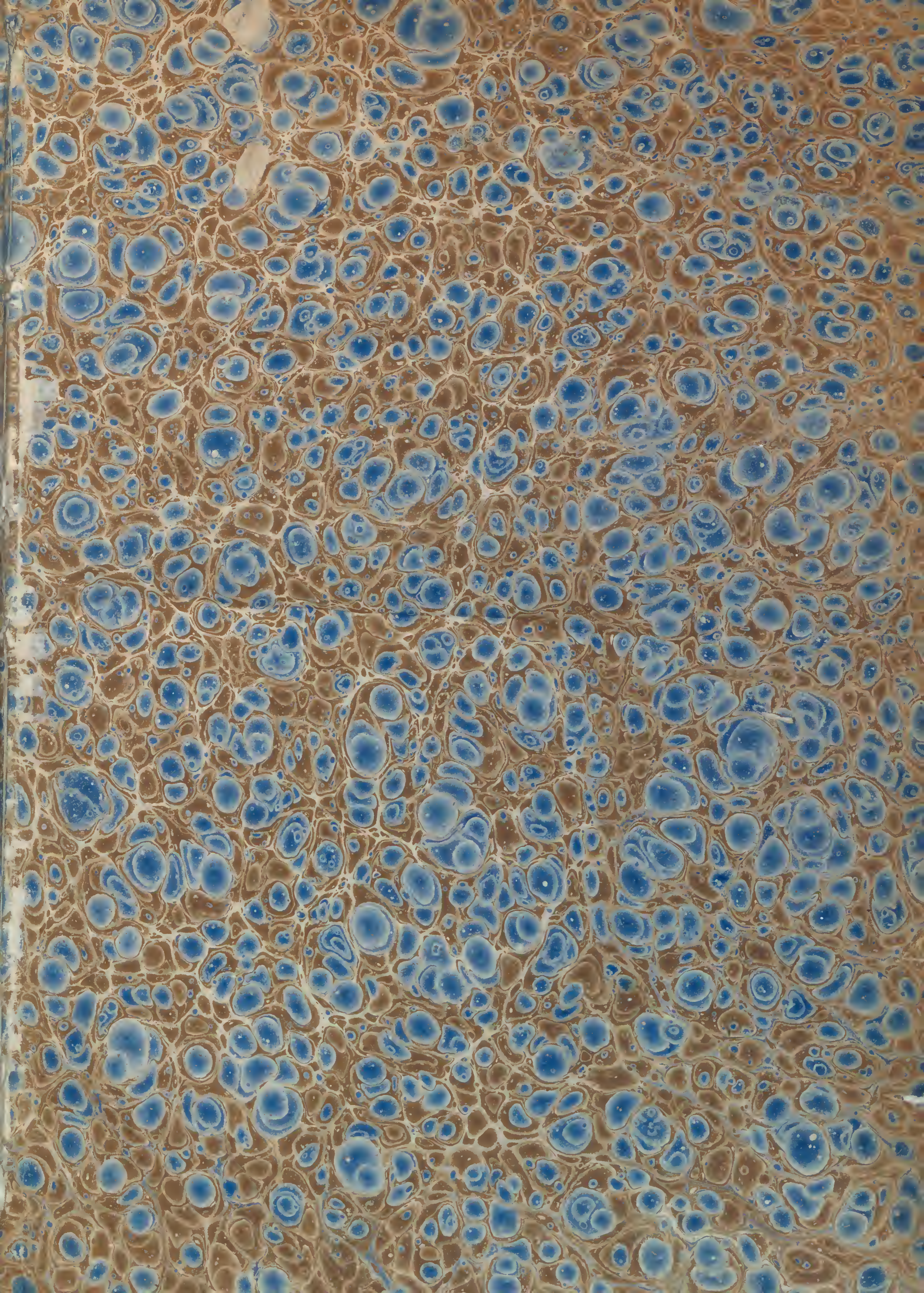
34 Idem sre. lo mismo

35. Por D. Zoilo de Melgarejo en el pleito con Dª Leonor de Lievana sre. herencia.

36.. Por Juan Garcia Arquetas con Juan Frz. Plaza sre. id - Granada - Bilbao 1651.

37. Por Dª Eufrasia de Navalera con Alonso Garcia Fernand sr. id = id Ferin 1632

38 Por Simon de Lara con Juan de Villanueva sre. reivindicacion.



IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV IOSEPHI BERNAL, INFANTIONIS, IN VILLA MATRITI RESIDENTIS.

SVPER INFANTIONIA.

EN SATISFACION DE LAS DVDAS.

DVBIVM PRIMVM.

Quamvis ſententia in iudicatum tranſacta inter Antonium Bernal vicinum loci de Caſtejon, qui ſuæ Infantioniæ ſalvam fecit, & Ioannem Bernal habitatorem Villæ Tauſtij fraternitatis vinculum firmatum cenſeatur, tamen cum teſtibus de maiorum ſuorum notitia teſtificantibus abſque alijs adminiculis inſtrumentorum Petrum avum Ioſephi probantis à dicto Ioanne genitum oſtendatur videtur huius generis probationem qua principalius fundamentum probantis nititur ſatis de iure

 fra-

fragilem reputandam ex imperiali rescripto in l. sola 4. C. de testibus.

SOLVTIO.

1 Porque el fundamento principal de esta duda consiste en acreditar por devil, è insuficiente la probança de testigos de oìda, sin hallarse con apoyo de instrumentos por el texto en la ley *solam 4. alias 3. Cod. de testib.* dirè brevemente lo que se ofrece por la calificacion de la probança de testigos en Fuero, y drecho en la sujeta materia.

2 Corriendo el discurso por las lineas de el drecho, parece cierto, que la descendencia, y los grados en materia antigua, se prueba con testigos de hecho antiguo, que concluyan con las solemnidades necessarias de drecho, como lo prueba Suelv. *cons. 51. n. 4. & seq. & n. 14.*

3 Y no puede obstar el reparo con la ley *sola 4. Cod. de test.* que parece se ha tomado de el señor Crespi *observ. 14. nu. 69.* porque no prueba el texto que no basten testigos sin adminiculos instrumentales, porque esso seria corregir, y contra la proposicion juridica, y cierta, que los testigos por si constituyen legitima probança; y la palabra *sola testatione*, la declara muy bien la glossa *verb. Sola*, en seis casos, y para el nuestro que se entiende quando el testigo no dà razon de su dicho; y en lo mismo convienen Bartulo, Baldo, Paulo de Castro, y comunmēte todos los DD. con otros que junta Barbosa *in collectan. ad d. l. sola, num. 4.* y Donelo *in coment. ad Cod. in d. l. 4. Cod. de testib.* explica como se entiende el *sola testatio*, y dize: *Sola est cum nihil profertur amplius quam testimonium, quod recitatur, nec testes producuntur,*

qui

qui coram Iudice interrogati testimonium dicunt; y prosigue con las razones que persuaden, que los testigos se han de presentar ante el Iuez, y ser interrogados por èl, que es vno de los casos que pone la glossa; y es texto formal *in l. apud eos* 13. *C. de fid. instr.* dize: *Apud eos qui rem gestam ignoraverunt amissorum instrumentorum habita testatio nihil ad probationem veritatis prodesse potest.*

4 Y los adminiculos que pide el texto no se entienden de otros instrumentos, sino de los que necessariamente deven concurrir, assi para la razon de los testigos, como para la solemnidad de presentarlos en juizio, y firmar sus dichos, como lo explicò excelentemente Cujacio *in coment. ad Cod. Iustini. ad l. 3. Cod. de testib.* ibi: *Ad hæc notandum ad l. 3. solam testationem fidem non facere, nisi alijs adminiculis adiuvetur, quod est explicandum ex l. 5. supra de probation. & l. apud eos infra titulo proximo sola testatio per se fidem non facit: debet enim fieri publice, l. curent, ff. de testib. debet fieri cum obsignatione testium, non quorumlibet, sed qui rem de qua agitur compertam habeant, vt si amisero Chyrographũ frustra in testationem redigam me amissise Chyrographum vocatis testibus qui ignorent rem gestam, sive quod illo Chyrographo continetur d. l. apud eos id est testes, vel vicinos, non apud Iudices. Hæc sunt adminicula quæ in testationibus exigimus quæ sola non sufficiunt.*

5 Con estos Autores, padres de la jurisprudencia teorica, y practica, se muestra la verdadera inteligencia de el texto *in d. l. sola*; y que no lo aplicò bien

el señor Vicecanceller al assunto, y por consequencia
necessaria no deve su autoridad hazer reparo en el
Consejo, para la decision de esta causa, pues consta de
lo dicho claramente la inteligencia de las palabras
sola testatione, y las palabras *legitimis adminiculis.*

6 Y aunque Dionisio Gotofredo *in d. leg. sola,*
litera E, va corriendo los casos de la glòsa de Acur-
sio, haziendo algunos reparos sobre ellos, pero con-
viene con lo que avemos fundado explicando el tex-
to en la *letra F.* con estas palabras: *Testis legitimis*
adminiculis causam non aprobat qui dicti sui cau-
sam non reddit, quæ fit ita testatio, sola est, & nuda
id est qui ita testatur non probat, qua de re vide
Oldendorp. cap. 5. de testibus, n. 4. Vvurms. 1. pract.
observat. 1. doctrina que en breves palabras declarò
qual se dize sola testacion; y que los adminiculos le-
gitimos consisten en que el testigo dè razon de su
dicho.

7 Tampoco puede obstar el texto in *l. si tibi, C.*
de testib. ibi: *Soli enim testes ad ingenuitatis pro-*
bationem non sufficiunt; pues tiene la mesma inteli-
gencia, *glos. in d. l. si tibi, ver. Soli*, ibi: *Vel dic soli*
cum non reddunt rationem sui dicti, quam debent
facere manifestam, vt in auth. 10. §. & licet, ibi: *aut*
etiam causam, &c. collat. 7. y lo mesmo dizen Bal.
Castr. Bart. & communiter repetentes Gotofr. *in d. l.*
si tibi, lit. B. decide lo mesmo, *ne dicas ingenuitatem*
testibus solis probari non posse, sed potius non tãtum
testibus, sed & instrumentis: & argumentis proba-
ri, l. 6. j. de fid. instr. l. 16. de liberal. l. 10. s. tit. prox. soli
testes non sufficiunt, id est non solummodo adde, l. 10
13. 17. s. tit. prox.

Do-

8 Donello sobre el codigo comutando este text. *in l. si tibi*, prueba lo mismo que Gotofred. en dichas palabras, y que la opinion de no poderse probar la ingenuidad con solos testigos, dize *at hac sententia falsissima est*, y prosigue probando el valor de la probança de testigos, y que es legitima para la ingenuidad sin otro requisito, pero que no es solo este medio, sino que se puede tambien probar con instrumentos, ù otros argumentos, trata la materia largamente, y merece ser visto.

9 Pero hizo reparo el Consejo en lo que continua el mesmo Gotofr. ibid. *Porro videbatur dicendum, testibus ingenuitatem probari non posse, nam ingenuitas cum nascitur conscribi solet, l. 2. ff. de excusat. tut. l. 3. ff. de censib. videri exinde ad probationem ingenuitatis scripturam pracise requiri, qua ab eius nativitate sit exacta.* La solucion se ofrece prompta en las mesmas palabras, pues en las antecedentes habla decisivè a nuestro favor, y en estas dubitativè, como por via de duda, ò argumento muestrase, alli: *Porrò videbatur dicendum*, y alli: *Videri exinde*, y es constante, que quando se habla per verbum videtur, no denota decision, sino argumento, ò impropiedad, *Barbos. dict. 424. n. 1.*

10 Sin embargo, para mayor inteligencia del texto *in d. l. si tibi*, y desta Glossa de Gotofr. *ut nihil antiquitatis pœnitus ignoretur*, como dixo Iustin. *in princip. instit. de testam.* se ha de tener presente, q̃ en la Ciudad de Roma huvo tres calidades de libros, donde se hazia declaracion de los Estados con diversos respetos llamavanse *Professionum Tabula*, unos

eran Natales, donde se describia el dia de los que nacian con sus nombres, y de este libro se probaban las edades, *l.2. ff.de excusat.l.1. C. si minor se maiorem dix.* y deste libro *sine Tabulæ Professionum accipiendæ sunt leges in l.ætatem 3.l.4.§.5. ff. de censib. l. ium ætate 13.l.etiam 16.l.Imperatores 19.§.1.ff.de probat. l. non nudis, C.eod.l.nec omissa,l.parentes, l.interrogatũ,l.liberos, C.de liber.cau.l.neq; professio, C.de testam.*

11 Dos razones hallo para la introduccion de este libro, ò tablas de los nacimientos, vna para probar las edades para la inmunidad del censo que se pagava al Principe, la qual se deduce del texto *in d.l.ætatem 3.ff.de censib.* pues en los varones, desde catorze años, en las mugeres desde doze hasta sesenta y cinco años pagavan tributo, y no antes, ni despues.

12 La segunda razon, porque el Pueblo Romano, llevado de su Gentilidad, tenia diversos Dioses tutelares, desde el nacimiento, como refiere Rosin *lib.2. antiq. Rom.c.19.per tot.* Y quando nacian contribuian a la Diosa Lucina, quando passavan a la juventud, a la Diosa Iuventa, y quando morian a la Diosa Livitina, como notò con Cicer. Alicarnasio, y otros, *Gotofred. in d.l.ætatem 3.lit.Y.* Y advierte, que destos libros hã tomado origen los cinco libros de las Iglesias Parroquiales donde se escriven el Baptismo, Matrimonios, y Muertes, de quo *Rebuf. t.2. ad Consti. Gall. tract. de Regestr. Baptismi, Sepulturæ, &c.*

13 Valiòse Gotofredo para argumento, de que en probança de ingenuidad, no bastan solos testigos sin instrumento extracto de estos libros, ò natales tabulæ, pero no decidiò, ni podia, pues la diversidad es

co-

conocida, porque asi la edad de los ingenuos, como de los esclavos, se escrivia, y probava por estos libros, como consta del texto *in l.4.§.5.ff.de censib.* ibi: *In servis differendis observandum est, vt & nationes eorum, & etates, & officia, & artifficia specialiter deferantur, iunta l.3. eod.* Luego siendo libros que convenian a ingenuos, y esclavos, y no tratãdo el texto de probar la edad, sino la ingenuidad, no se podia ceñir a probarse con estos libros, que solo sirven para las edades, y no para distinguir los ingenuos de los esclavos.

14 Aunque por estos libros de nacimientos se prueba la edad, sin embargo no se limitò la probança juridica a este medio, de modo que no se pudiesse probar con otros de testigos, ò argumentos, antes bien admitiò vno, y otro, vt in *d.l. si tibi.* ibi: *Instrumentis, & argumentis quibus potes,* & in *l.1. ff. de fid. instr.* dize: *Instrumentorum nomine ea omnia accipienda sunt, quibus causa instrui potest, & ideo tam testimonia quã persona instrumentorum loco habentur, glos. & DD. hic,* y mejor el text. *in l.2.§.1. de excusat.* dize: *Ætas autem probatur, aut ex nativitatis scriptura, aut alijs demonstrationibus legitimis, l. cum 13. de probat.* donde explicò Gotofr. *litt. B. & testibus, l.2. C. de his qui veniam;* y es formal el text. in *l.2.§. duæ, ff. de carbon. edicto,* & late Mascard. *de probat. concl.* 668. Y asi no es argumento concluyente se prueba la edad con estos libros, porque se nota en ellos: Luego no se puede probar con testigos, no aviendo ley que repruebe otra probança, sino que antes bien ay ley, que formalmente admite con igual valor la de testigos, vt *in d.l.1. de fide instr. & alijs.*

15 Huvo otros libros nombrados tabulæ nup-

 tia-

tiales, ſeu matrimoniales, donde ſe eſcrivian los matrimonios, y los hijos que procediā de juſtas nupcias; y entre otras razones que pudieron conſiderar los Romanos, advirtiò las principales Barnabas Briſon *lib. 1. antiq. cap. 5.* ibi: *Quod vel maxime poſt leges Iulias, & Papias obſervatum fuit ob eorum qui liberos haberent comoda, & certorum pœnas*; de eſtas tablas nupciales hablaron los textos *in l. ſi vicinis 9. Cod. de nuptijs, l. Imperatores 29. §. mulier, ff. de probat.*

16 Y ſin embargo de hazerſe eſtos inſtrumentos, ò tablas nupciales, y probarſe por ellas los matrimonios, y filiaciones, no ſe excluyò la probança de otros medios, y aſsi dixo el Emperador *in d. l. ſi vicinis*: *Quamvis neque nuptiales tabulæ, neque ad natam filiam pertinentes factæ ſunt, non ideo minus veritas matrimonij, aut ſusceptæ filiæ ſuam habet poteſtatem*. En eſte texto, ſin embargo de no eſtar en las tablas nupciales el matrimonio, ni la hija en las tablas natales ſe admite, probada la verdad del matrimonio, y filiacion, para que el padre tenga la hija en ſu patria poteſtad, y al contrario es la eſpecie, *in d. l. Imperatores, §. mulier*, aunque auſente el marido, dexando a ſu muger preñada, *filium vt ſpurium in actis profeſſa eſt*; ſin embargo dixo el texto: *Nec obſit profeſsio à matre irata facta, reſpondit veritati locum ſuperfore*; de modo, que aun contra los libros ſe defiende la verdad con otras probanças de teſtigos, ò argumentos, y a eſto conduce el texto *in l. illicitas, §. veritas, ff. de officio Præſid. Ioannes Faber in l. ſi librarius de regul. iur.*

17 Otros libros huvo en el Imperio Romano, que ſe llamavan Cenſuales, y porque tambien en eſtos

ſe

ſe deſcribian los hijos, ſus nacimientos, y nombres, ſe han confundido alguna vez con los libros de los nacimientos, y pudo ſer, que huviera tenido eſta equivocacion, *Gotofr. in d.l. ſi tibi*, en las palabras, que van copiadas num. 9. En eſtos libros, ſolo ſe eſcrivian los ingenuos con ſus haziendas, para hazer computo de el cenſo, que deviã al Ceſar, *Barnabas Briſon. d. lib. 1. antiquit. cap. 5.* lo dize con eſtas palabras: *Profeſsionum duo in libris noſtris genera memorantur, quæ nobis initio huius ſermonis vitandæ confuſsionis cauſa diſtinguenda ſunt. Aliæ enim natales, aliæ cenſuales profeſſiones appellantur, l. ſtatum, C. de fide inſtrum. l. vlt. Cod. ſine cenſu, vel reliqua, illis natos, ſibi liberos apud acta parentes profitebantur, ſiquidem ætas probari dicitur ::: l. 2. de excuſ. ſive ex tabulis profeſsionum; l. 1. C. ſi minor ſe maior dixer. ijs cenſum patrimoniumque adebant, atque etiam nativitates infantium profitebantur apoſito die, & Conſule.* Proſigue con ſuma erudicion Briſonio el meſmo aſſumpto a donde me remito.

18 Eſtos libros Cenſuales, eran como vna deſcripcion, ò empadronamiento de los ingenuos, y Ciudadanos Romanos, de modo, que ninguno ſin eſta calidad ſe deſcribia en eſte libro, y quantos la tenian, ſe devian eſcrivir en èl, *Briſonio d. cap. 5. venio nunc ad Cenſuales profeſsiones, quæ Romæ iam inde à Servij Tulij temporibus ſingulis luſtris, ſive ſingulo quinquenio fiebant. Vnoquoque Cive Romano apud Cenſores in Campo Martio declarante, & profitente quantum in bonis haberet, quo pertinere videtur, l. quo quiſque 64. de adquit. rer. dom. nec vero facultates ſolum, ſed*

& nomen eius qui censuum profitebatur deferebatur in censum, & in Tabulis Censualibus praescribebatur. Y a este libro Censual pertenece tambien la *l. aetatem* 8. *l.* 4. §. *in servis* 5. *ff. de censib.*

19 Porque en este libro, y solemne profession de los patrimonios, solo se comprehendian los Ciudadanos Romanos, puso Vlpiano en sus fragmentos *tit.* 1. entre los modos de dar libertad la manumision. *Censu*, de que hizo memoria *Bolzholtem in §. libertinorũ instit. de libertin. num.* 4. y *Brisonio d. cap.* 5. con estas palabras: *Vnde censu manumitti, & censu fidei manumissio dicebatur cum lustrali Censu Romae iussu Dominorum inter Cives Romanos censum profitebantur manumissi Auctore Vlpiano; vel vt Boetius desinit cum consentiente, vel iubente Domino nomen in censum deferebant de ijs mentio habetur in l. vlt. § sin autem aliquis de muneribus & honor. l. censualis, Cod. de donati, l. vlt. Cod. sine censu, vel reliqua:* Y en alguna manera se declara su formula, *in l. forma censuali, ff. de censib.* Y prosigue ilustrando con varia erudicion esto mismo: y que tambien en este libro censual, se ponia la edad, ibi: *Etiam eorum qui censebantur aetas adscribebatur adeo, vt ex censualibus tabulis aetatum, non nunquam probationes peterentur,* no siempre, sino *non nunquam.*

20 Por este empadronamiento, fue el edicto de Augusto Cesar, publicado en Gerusalen, a cuya causa vino la Virgen Santissima, y San Ioseph a Gerusalen, y sucediò en aquel dichoso Portal el felicissimo Nacimiento de nuestro Redemptor, como tambien lo advierte *Brisonio in d. cap.* 5. con varios Autores, y el

Evan-

Evangelista San Lucas. Y para total ilustracion me remito à este lugar.

21 De donde nace, à mi vèr, (explosis relatis interpretationibus) la verdadera inteligencia del texto *in d.leg. si tibi*, ajustada al estado, que entonces tenia el Pueblo Romano. Y como el libro censual era empadronamiento de los ingenuos. Y hablando al modo de acà, como acto positivo de ingenuidad, dixo muy bien el texto, que no bastavan solos testigos, sino que era necessario traer instrumento sacado del libro censual. Y del mismo deve entenderse la Glossa de Gotofredo, y aplicando el texto, y Glossa à las Infançonias, sería formal para el caso, que en la Vniversidad huviesse empadronamiento de Infançones por escritura publica de Notario, y entonces no bastarian solos testigos para calificar la familia, sino que se deveria traer instrumento en publica forma del empadronamiẽto.

22 Y recogiendo el discurso de todo lo que se ha dicho, que procede en derecho por las razones especiales ponderadas, como todas ellas sean estrañas de lo dispuesto por Fuero, no se puede hazer argumẽto para detraher la fe de los testigos, que han probado las filiaciones legitimamẽte en esta causa, pues aun en los terminos juridicos, como se ha visto, no se excluye la probança de testigos.

23 Si bien en el libro censual por ser, como se ha dicho acto positivo, y necessario de los ingenuos, precisso seria presentar este instrumento, ò probar, que se ha perdido el libro, a lo qual alude el texto *in l. statum 6. Cod. de fide instrum. ibi: & vlt. si ingenuus esse dicitur.* Como tambien seria necessario en el Reyno, si huviesse

se

se semejantes libros, donde se empadronassen los Infançones el probar, que han perecido, para escusar el traer acto publico dellos.

24 No puede hazerse igual argumento para el caso, por no aver traido partidas de los cinco libros, donde conste de las filiaciones alegadas, porque estos libros, no prueban la filiacion, aunque en ellos se narra, que el bautizado es hijo de tal, y tal, lo que pruebã es el acto del Bautismo, la edad del bautizado, quienes fueron padrinos, los matrimonios, y muertes, porque todo esto es del oficio del Parrocho, y atesta de ellos como persona publica, latè *Barbossa de offic. Paroch. cap. 7. ex num. 4. cum seqq.* Pero si el bautizado es hijo de quien le dizen al Parrocho, no tiene mas, que vna sencilla relacion por el dicho de los terceros, y assi no se prueba por el acto del Bautismo.

25 Y aun en todo lo demas, quien dirà, que los Matrimonios, Muertes, y Baptismos, no se probarian bien con testigos de vista, aunque no se traxessen los cinco libros, ninguno lo podria dezir con razon, luego porque no es esta probança tan necessaria, que exeluye la de los testigos, si concluyeren legitimamente.

26 Y si bien, quando los alegatos son de hecho antiguo, pueden servir, para mayor calificaciõ las partidas de los cinco libros, sin embargo, no se excluye de probança legitima la de testigos, concluyendo cõmo deven. *Sueloes cons. 51. n. 4. & n. 14.*

27 De donde se concluye, que ora sigamos la interpretacion comun al texto *in d. l. si tibi de Acut. Donel. Gotofr. in princ. Bart. Bal. Castr. & communiter.*

ter. Ora se admita la nueva explicacion, que dì numero 19. y siguientes, en nuestro caso, que cessan las especialidades del drecho, no se excluye, antes deve admitirse la probança de testigos solos.

28 Viniendo a lo que procede por Fuero, se ha de suponer, que en lo antiguo para probar la Infançonia en este Reyno, ni avia mas probança, ni solemnidad, que parecer ante el Rey con dos Cavalleros, los quales juravan, que el tal era Infançon, y gozava, y mostraria su Casal, y de esto se han visto muchisimos privilegios antiguos de los Reyes, que declaran ser Infançones algunos que se presentavā ante el Rey, y probavan con los dos Cavalleros su ingenuidad, y nobleza. Despues se introduxo modo de proceder cō comission, haziendo processo, pero en quantos Fueros hablan de esta materia, ninguno pide probança instrumental, ni adminiculos; sino probança de testigos, vt in Foro *fatigatus pro sua Infantionia habeat duos milites iuratores*, *Forum Item quicumque*, ibi: *Ad hoc probandum debet dare duos Infantiones qui iurent pro illo tit. de conditione Infantionatus*, *& in Foro* 1. dize: *Item quod de catero duo milites possint salvare quemlibet Infantionem*; y lo mismo *in Foro cum totum*, ibi: *Milites qui salvam facient*, *& in Foro Milites* 4. ibi: *Nisi dent alios duos milites*, *& in Foro vltimi*, ibi: *Statuimus quod talis possit suam Infantioniam salvare cum duobus militibus*, *tit. quomodo quis debeat suam Infantioniam salvare*, *fol.* 129. y lo mismo se reconoce en las observancias, vt in *observantia Item illi* 4. *observ. Item de consuetudine* 15. ibi: *Deinde publicatis testibus*, *& observ. vlt.* ibi: *Nec post terminum possunt testes recipi*; y aunque en el modo

pro-

processal se ha introducido tambien el probar la Infançonia en propiedad con casal material, ò formal, como lo advierte Suelv. *cons. 51. ex num. 1. cum seq.* pero respeto de la calidad de la probança, no ay disposicion foral, que pide mas de lo referido.

29 Devese pues hazer fundamento foral, que en el Reyno la probança de las Infançonias, se haze por testigos, sin pidir probança instrumental, ni que sirva de adminiculos a los testigos mesmos; y el que probare la Infançonia con testigos, si concluyen legitimamente, tiene probada su intencion, y no se le deve pidir otra probança mas calificada, exceptado al que probare despues de el Fuero de las vltimas Cortes de el año de 78.

30 Con este supuesto innegable, tiene solucion la duda, pues sino piden los Fueros mas probança, que la de testigos. quando el drecho dispusiera lo contrario, importava nada para el caso, porque al drecho se recorre en lo omisso, pero no quando ay disposicion foral que expressamente se contenta con probança de testigos en esta materia.

31 Y quita aun el menor escrupulo, que los testigos presentados en esta causa, todos conocierõ de vista a Pedro Bernal, abuelo del probante, y por el tiempo que lo conocieron, lo vieron tenerse, y ser tenido, y reputado publicamente por hijo de Iuan Bernal, y Gracia de Artieda. Y aun el testigo vltimo conociò de vista a Iuan Bernal, y Pedro Bernal, padre, è hijo, y los viò tratarse, y reputarse por padre, è hijo obedecerle como tal, y que su padre lo reconocia por hijo suyo, y lo tratava como tal; y assi con tan exuberante

pro.

probança de testigos de vista, no deve hazerse reparo en que no se ayan traido los Quinquilibris, pues aun Suelves en el lugar citado hizo ponderacion, que sus testigos, no eran mas, que de vna oìda, y se pronunciò por el Infançon, con quanta mayor razon aqui, que ay vn testigo de vista, y todos los demas se deven reputar por de vista, juntando tambien la probança del tratamiento de los Bernales de Tauste con los de Castejon, circunstancia, que mereciò especial ponderacion en el caso de Suelves *d.cons.51.n.7.& 14.*

32 Mirese, pues esta materia por disposiciones de drecho, ora se cōsidere por lo Foral, que es por donde mas ciertamente se deve decidir, se halla llenissima satisfaccion a la duda, y que la probāça de testigos, pues en su genero es concluyentissima, es muy calificada, sin otros adminiculos para declarar Infançon al probante.

DVBIVM SECVNDVM.

Vlterius, quod in processu Infantioniæ Michaelis, habitatoris Civitatis Cæsaraugustæ in præsenti allegatum invenimus Ioannem, vicinum Taustij Michaelem procreasse, & cum magnum inde proveniret adminiculum ad testium de auditu deponentium dicta roborandum, quod testes hij qui Petrum cognoverunt cū Michaele tanquam eius fratre conversasse referrent, non solum ab ipsis prætensum, sed nec allegatum reperitur cuius ommissio in re adeo facili probatu, non levem falsitatis in Petri filiatione, vel saltim inverosimilitudinis suspitionem generare videtur.

SO.

SOLVTIO.

33 Supone la duda, que los testigos de esta cau-
sa son de oida, y dize fuera grande adminiculo, si los
testigos que conocieron a Pedro, huvieran tambien
depuesto, que lo vieron tratarse de hermano con Mi-
guel, y por esta omision arguye inverosimilitud, ò
falsedad.

34 Pero con los mesmos supuestos se disuelve:
porque si son de oida los testigos en la filiacion de ser
Pedro hijo de Iuan Bernal, y Gracia de Artieda, tam-
bien fueran de oida en la filiacion de Miguel, y en la
fraternidad de Pedro, y Miguel, y asi siempre queda-
ràn en el mesmo estado, y merito de testigos de oida.

35 Y si son testigos de vista en la filiacion de Pe
dro, al testigo de vista no se le deve pidir mas acredi-
tada razon, ni necessita de adminiculos, Inoc. *in c. cum
causam de testi. nu.* 2. Paul. de Castr. *cons.* 151. *n.* 1. *vers.
Quinto*, Farin. *q.* 70. *n.* 97. con otros.

36 Lo cierto es, que los testigos tienen ambas
circunstancias, parte concluyen de hecho antiguo, y
este està adminiculado, con parte que concluyen de
vista, y no puede aver mejor adminiculo para acredi-
tar lo que oyeron, que la razõ, y hecho de lo q̃ vieron,
y mas juntando el vltimo testigo, que en todo conclu
ye de vista: Luego pues concluyen en su genero con-
cluyentemente, no pueden ser notados de inverosimi-
les, ò falsos, porque no depongan la fraternidad, si pa-
ra el fin concluyen la filiacion, que es lo principal.

37 Y por la mesma causa el testigo que con vna
razon concluye bastantemente su dicho, no se le deve
objetar, porque no diò mas razon, ò no explicò otras
mas,

mas,y aſsi aunque ſeria mayor calificacion, que dieſſe razon de la razon, *non tenetur reddere rationem rationis*, Farin. *q*.70. *n*.97. y el teſtigo que afirma paſsò vn hecho, no es neceſſario que diga ſe hallò preſente, porque ſe ſupone, y ſi fuera interrogado lo diria; Farin. *d.q*.70.*n*.154. Luego ſi en nueſtro caſo dieron los teſtigos concluyente razon de ſus dichos, no ſe les puede notar, que no ayan aumentado la razon, con quien arguye la duda.

38 Pondera la duda, que no ſolo omiten los teſtigos la fraternidad, pero ni ſe ha alegado, y eſto es lo que mas los defiende, porque como el teſtigo no tiene obligacion de reſponder, ſino al tenor del alegato, ſi en èl no ſe declaran los hermanos de Pedro Bernal, ſino con la generalidad que entre otros fue hijo de Iuan, de que omita el teſtigo lo que no ſe articulò, no puede aver argumento de inveroſimilitud, ni falſedad, pues aunque omita de lo alegado parte, no diziendo todo el hecho, ſi dize lo ſubſtancial para el caſo, ò aunque ſepa todo el hecho, no ha ſido interrogado, ſino de la parte que conduce, es legitimo ſu dicho Farin.*q*.65.*n*.168.& 169.

39 Vltimamente, el argumento de eſto ſeria mejor, no excluye que lo otro ſea bueno, pues ni por el comparativo, ni por el ſuperlativo ſe excluye el poſitivo, Everado *in topicis legalibus, loco* 88. *à vi comparativi*; y aſsi aunque fuera con mayor calidad la probança, ſi en ella, y los alegatos de eſta cauſa ſe huviera probado la fraternidad de Pedro Bernal con Miguel, ſin embargo, porque aquello fuera mejor, no ſe arguye concluyentemente contra la prueba, que en

ſu

ſu genero es buena, y baſtantiſsima por las razones que van ponderadas.

40 El concurſo de circunſtancias de la notoria calidad de el linaje de los Bernales, no ſolo en la Villa de Tauſte, ſino en todo el Reyno, con el juzgado de la ſentencia que tiene calificada la Hidalguia de eſta meſma linea con el grande numero de teſtigos, aunque concluyen en todo de hecho antiguo en lo mas ſuſtancial ſon de viſta, no parece puede que dar duda, que ſe deve pronunciar en favor de el probante, aſsi diſcurrida la materia por las lineas de el drecho, como por las forales, pues a quantos reparos ſe han podido ofrecer al ſumo tiento con que el Conſejo rige ſus deliberaciones, parece ſe han dado ſatiſfacion. Sub gravíſ. ſummi Conſilij correctione. Zaragoça a 6. de Febrero de 1680.

D. Iuan Antonio Piedrafita, y Albis.


PAPELES
VARIOS